

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000630

Lima, 07 AGO. 2008

VISTOS:

El expediente N° 2007-045 y el Informe GFM-130-2008, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante CMA) con fecha 20 de agosto de 2007 comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Ángel Máximo Morales Montesinos, trabajador de la empresa contratista minera IESA S.A. (en adelante IESA), ocurrido el día 19 de agosto de 2007 a las 13:30 horas aproximadamente, en el stop 028-I, sección 2-4, nivel 3720, de la U.E.A. Atacocha, ubicada en los distritos de Yanacancha y San Francisco de Asís de Yarusyacan, provincia y departamento Pasco.
- 1.2. La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la Empresa Supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante La Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3. Mediante escrito con Registro N° 897101 de fecha 3 de setiembre de 2007, La Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente, adjuntando anexos, documentos y copias fotográficas como pruebas sustentatorias.
- 1.4. Mediante Oficio N° 157-2007-OS-GFM de fecha 24 de octubre de 2007, notificado con fecha 29 de octubre de 2007, se informó a CMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33°, inciso a), numeral 1 del artículo 20° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.
- 1.5. Asimismo, con Oficio N° 158-2007-OS-GFM de fecha 24 de octubre de 2007 y notificado con fecha 29 de octubre de 2007, se informó a IESA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33°, así como al inciso a), numeral 1 del artículo 20° del RSHM, adjuntando copia del informe preparado por La Supervisora.
- 1.6. Mediante documento con Registro N° 926329 de fecha 7 de noviembre de 2007, CMA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante escrito con Registro N° 926833 de fecha 8 de noviembre de 2007, IESA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. CMA, mediante escrito con Registro N° 922631 de fecha 26 de octubre de 2007, comunicó el cumplimiento de las cuatro (4) recomendaciones originadas durante la



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000630**

investigación del accidente fatal realizada por La Supervisora, las que han sido verificadas por la empresa Supervisora ICCA E.I.R.L. en la inspección especial realizada del 17 al 19 de marzo de 2008.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A. Y DE IESA S.A.

2.1 Infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° del RSHM

Por falta de supervisión eficiente para identificar los peligros y riesgos en forma oportuna y prevenir las condiciones o actos sub estándar de su personal.-

CMA expresa que tiene implementado un sistema de administración de riesgos de cumplimiento obligatorio para su personal, así como para los trabajadores de las empresas que le brindan servicios, en el cual el personal es entrenado para identificar sus fortalezas, debilidades, riesgos y oportunidades para el mejoramiento diario de la administración de riesgos en seguridad, salud, medio ambiente y calidad. Agrega que, a fin de cumplir con los referidos objetivos a celebrado contratos con NOSA Certification Authority S.A. y NCA S.A. Se adjunta copia del contrato suscrito con NCA S.A. (fojas 388-393)

Asimismo, menciona que es socio del Instituto de Seguridad Minera -ISEM, propulsor del Certificado de los planes de Certificación Minera, que consiste en implementar procesos de capacitación, evaluación y certificación, los mismos que permiten mejorar la productividad y reducir sostenidamente la ocurrencia de accidentes ocupacionales.

Adicionalmente, CMA señala que el trabajador recibió inducción en seguridad y tenía el compromiso y voluntad de realizar la mejor práctica, cumpliendo con aplicar los estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro -PETS, adjunta para ello anexos sobre capacitación. Asimismo, indica que el Supervisor de la empresa IESA cumplió con tomar toda precaución, al identificar el peligro que representaba un banco en el stop 28-I y por esta razón se ordenó el plasteo, autorizando la cantidad de explosivos para estos trabajos.

Respecto a las condiciones en que se encontraba el banco colgado y la estructura rocosa de la caja techo, precisa que en la inspección se comprobó que el plano geomecánico de la labor estaba publicado en el panel informativo. Agrega que el área se encontraba sostenida de acuerdo a las especificaciones de geomecánica y los split set estaban sosteniendo el frente que se direccionaba al brestring del corte anterior, lo cual resulta técnicamente adecuado. En tal sentido, considera que el acto inseguro del trabajador Angel Máximo Morales Montesinos es el que determina su propio fallecimiento, ya que existe consenso en eliminar la condición insegura.

Por tanto, CMA señala que no existe infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° del RSHM.

Por su parte IESA señala que la única norma aplicable al hecho imputado es el inciso b) del artículo 33° del RSHM, ya que la supervisión fue óptima y que la única causa del accidente es el hecho propio del trabajador.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000630

Asimismo, manifiesta que ha cumplido con los estudios de geomecánica, poniendo énfasis en las labores que presentan mayor riesgo, tales como desprendimiento de rocas y deslizamientos, actuando diligentemente; por lo que no existe relación de causalidad entre el accidente fatal y las actividades desarrolladas. Adicionalmente, CMA señala que se identificaron debidamente los peligros y riesgos, lo que permitió que se ordene el plasteo del banco de mineral.

Respecto a la apreciación de la cantidad de explosivo señala que es subjetiva y arbitraria; sin embargo, de ser cierto lo señalado, el material habría caído inmediatamente durante la explosión y no 15 minutos más tarde. Adicionalmente, indica que es conocido que por mas controlada que sea la voladura, siempre influye en el macizo rocoso, por esta razón se considera un tiempo de espera de una hora, establecido en el estándar ST-AT-MIN-029B.

2.2 Infracción al numeral 1 del inciso a) del artículo 20° del RSHM

Incumplimiento de sus PETs (AT-MIN 030 B) que establece que el cachorro/ plasteo de bancos de techo de las labores debe realizarse con 2 trabajadores como mínimo y que toda labor de alto riesgo debe contar con Permiso de Trabajo Seguro.

CMA, adjunta varias capacitaciones en diferentes temas, otorgadas al trabajador minero entre el 16 de mayo hasta el 17 de agosto de 2007. Además, indica que el occiso tenía licencia para manipular explosivos por lo que se evidencia que era un trabajador capacitado, autorizado e idóneo para realizar la labor de plasteo.

Asimismo, señala que la necesidad de contar con dos trabajadores en un plasteo tiene como finalidad que uno de ellos desempeñe labores de vigia. Finalmente, concluye que la infracción imputada corresponde a obligaciones de los supervisores externos.

Por su parte, IESA manifiesta que se señala una norma no aplicable al supuesto incumplimiento. Asimismo, agrega que conforme a las declaraciones se verifica que el trabajador decidió unilateralmente dirigirse al lugar del plasteo, inmediatamente después de la detonación, realizando una acción imprudente.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° del RSHM.

La imputación de esta infracción está referida a la falta de supervisión eficiente para identificar los peligros y riesgos en forma oportuna y prevenir las condiciones o actos subestándares de su personal.

La supervisión no inspeccionó detalladamente las condiciones en que se encontraba el banco y la estructura rocosa de la caja techo para determinar la cantidad de explosivo requerido, toda vez que la plasta colocada de 4 cartuchos de 1 1/8 pulgadas de diámetro y los 10 metros de pentacord, habría debilitado la caja techo, originando el debilitamiento del macizo rocoso que enterró al trabajador. Al respecto, la cantidad de explosivos a emplearse está relacionada al fracturamiento del banco, tamaño, dureza y otras propiedades de la roca o estructura.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000630**

Asimismo, dado que la voladura, además de romper el banco plasteado, originó el desprendimiento del techo, se puede concluir que la carga de explosivos no fue la adecuada.

Debe indicarse que es obligación de la supervisión determinar las condiciones sub-estándar del banco objeto de voladura, la estructura rocosa y determinar la cantidad de explosivos requeridos para las condiciones estructurales de la roca existente. En el presente caso, se ordenó la misma cantidad de explosivos estandarizados para una voladura secundaria (plasteo normal)

Asimismo, se advierte que CMA atribuye el accidente fatal al acto sub estándar del trabajador minero, quien regresó al lugar donde se había llevado a cabo el plasteo (voladura secundaria) antes del tiempo establecido en el Estandar de Trabajo ST-AT-MIN-029-B de Plasteo del Banco de Techo de Labor (fojas 161), en donde se establece la prohibición de retornar a la zona de voladura antes de una (1) hora. El incumplimiento al referido Estándar de trabajo también se menciona en el Informe del Accidente Fatal presentado por CMA donde expone que el trabajador fallecido, luego de escuchar la detonación se retira del lugar y retorna aproximadamente quince (15) minutos después de la detonación (fojas 169)

Adicionalmente, la acción de voladura la realizó el fallecido (una sola persona), siendo que de conformidad con el PETS AT-MIN-030-B sobre Cachorro/Plasteo de Bancos de Techo de Labor (fojas 163) dicha acción se debe realizar con un número mínimo de dos trabajadores y por tratarse de una actividad de alto riesgo, se debía contar con un Permiso de Trabajo Seguro.

Al respecto, es preciso señalar que los actos subestándares de sus trabajadores, (incumplimiento a lo establecido en su Estandar de Trabajo ST-AT-MIN-029-B y PETS AT-MIN-030-B) son responsabilidad de la supervisión, porque le asiste la obligación de verificar que sus trabajadores cumplan con sus estándares y PETS, existiendo la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo al artículo 44° del RSHM. Por lo expuesto, se confirma la falta de supervisión en relación al cumplimiento del Reglamento Interno.

Por otro lado, en relación a la falta de causalidad alegada por IESA, es necesario precisar que conforme al numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, la responsabilidad recae en la supervisión por su conducta omisiva constitutiva de infracción, en tanto se ha demostrado que no existió la supervisión debida para el cumplimiento de PETS y Estándar de Trabajo, pese al riesgo de la labor. Asimismo, esta conducta concurre con el incumplimiento por parte del trabajador, sin constituir este hecho un acto determinante de tercero que pudiera romper la causalidad entre la conducta atribuida a la supervisión como constitutiva del accidente fatal.

Respecto a las inducciones y capacitaciones que señala CMA, adjuntando documentación sobre el particular, debemos señalar que el incumplimiento a la obligación de capacitación técnica y de seguridad prescrita en el artículo 59° del RSHM no ha sido materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre este aspecto.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000630

En vista de lo anterior, debe mantenerse la infracción imputada a CMA.

- 3.2 Infracción al numeral 1), inciso a) del artículo 20° del RSHM, por incumplimiento de sus PETS (AT-MIN 030 B), donde se establece que para el Cachorro/ Plasteo de Bancos de Techo de las labores, debe realizarse con 2 trabajadores como mínimo y que toda labor de alto riesgo debe contar con Permiso de Trabajo Seguro.

El artículo 20° del RSHM establece las obligaciones de los supervisores externos, por lo que sus alcances no resultan aplicables al titular minero y a la empresa contratista minera. En tal sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

Al respecto, debe precisarse que el incumplimiento a los PETS se debió a una supervisión deficiente, incumpliendo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 33° del RSHM, infracción ya determinada conforme al punto 3.1. de la presente resolución.

- 3.3 El deceso del trabajador Ángel Máximo Morales Montesinos, ocurrido el 19 de agosto de 2007, en la U.E.A. Atacocha se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° RSHM.
- 3.4 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución y conforme lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, CMA e IESA son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción: incisos a), b), c) e i) del artículo 33° del RSHM, que ha sido determinada como causa directa del accidente fatal. En tal sentido, corresponde sancionar a CMA y a IESA, de conformidad con los numerales 2.2. del Ítem 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 3.2. de la presente resolución procede archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo relativo a la infracción al numeral 1) del inciso a) del artículo 20° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 000630

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACOCCHA S.A.** y a la empresa contratista minera **IESA S.A.** con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los incisos a), b), c) e i) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPAÑÍA MINERA ATACOCCHA S.A.** y a la empresa contratista minera **IESA S.A.** en el extremo relativo a la infracción al numeral 1, literal a) del artículo 20° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN